República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente a efecto de pronunciarse sobre el memorial allegado por el vocero judicial de la activa obrante al proceso digital, mediante el cual se anuncia el envío del formato de aviso realizado al demandado MAICITO S.A., aduciendo que se cumplió con los parámetros del Decreto 806 de 2020, el cual fue allegado al correo electrónico de este Despacho judicial el 03 de agosto de 2020. Al respecto ha de decirse, que la diligencia anunciada no cumple con los requisitos de las normas procesales vigentes, ello si en cuenta se tiene que, no se acompaña al mentado formato, la certificación de entrega del mismo, o constancia que así hubiese sucedido, además no se demuestra que se haya anexado copia de la demanda, anexos y auto a notificar como lo exige el Art. 8 del precitado Decreto, aunado téngase en cuenta que tampoco concuerda el tiempo que se adujo en él, para tener por notificado al demandado, de manera que el juzgado no tendrá en cuenta dicho trámite y así se anunciará en la parte resolutiva de esta decisión.

Ahora bien, posteriormente, la misma parte demandante, aduce que remitió el 13 de agosto de 2020, nuevamente el aviso de notificación, junto con la demanda y anexos, para efectos de notificar a la parte demandada Maicito S.A., pero del contenido del estudio del mencionado formato, se advierte que tampoco cumple con los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ello en la medida que se otorgó un término que no establece el precitado decreto, véase que se anunció que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega, cuando la norma en mención señala que ello se configura dos días hábiles a la entrega, aunado a lo anterior, se evidencia que no se anexó el auto admisorio que se debía notificar como lo señala igualmente la norma en mención, todo ello, aunado que tampoco se allegó constancia de entrega respectiva, lo anterior conlleva a concluir, que ninguna de las dos actuaciones surtidas y señaladas en el presente párrafo y el que precede, se ajustan a los lineamientos establecidos por la norma procesal vigente, de manera que no será posible tener por notificado a la parte pasiva como lo pretende la demandante, y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado y visto el poder allegado por quien manifiesta ser la apoderada de la sociedad Maicito S.A, en escrito que antecede, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que no cuenta con el reconocimiento de la firma del poderdante, así como tampoco cumple con los presupuestos descritos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto la dirección electrónica relacionada como de la togada a quien se le confiere, no figura registrada en el SIRNA, aunado que no se demostró que el mismo, hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la entidad que lo confiere, el cual debe concordar con el inscrito

en el registro mercantil, como lo exije el decreto en mención, situación por la cual no se reconocerá personería para actuar a la Ab. Patiño Torres y por ende aún no se tramitaran el medio de defensa propuesto, pero ello no es óbice para requerirla a fin que acredite lo echado de menos y ya anunciado, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER POR NOTIFICADA** a la demandada sociedad MAICITO S.A., bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se surtieron las diligencias conforme a los lineamientos establecidos en la norma en mención, conforme se anunció en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la Ab. Patiño Torres, como apoderada de la sociedad MAICITO S.A., toda vez que el poder otorgado no cumple con los parámetros vigentes en la norma procesal, conforme se estableció en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, tampoco se dará tramite al escrito de contestación allegado.

TERCERO: REQUERIR a la Ab. Patiño Torres, para efectos que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, allegue poder debidamente conferido por la representante legal de la sociedad demandada, acreditando para el efecto nota de presentación personal de quien lo confiere (Art. 74 C. G. del P.), o en su defecto acredite que fue conferido mediante mensaje de datos remitido del correo electrónico del poderdante, que para el caso debe concordar con el inscrito en el registro mercantil, (Decreto 806 de 2020 Art.5), destacando que tanto uno como el otro, deben determinar el correo electrónico de la abogado el cual igualmente debe coincidir con el registrado en el SIRNA, so pena de no tener en cuenta la contestación y excepciones propuestas.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria y en caso tal que la parte demandada no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia, y toda vez que la sociedad Maicito S.A. no se encuentra debidamente vinculada al expediente, por Secretaria **REMITASE** notificación que trata el Decreto 806 de 2020, a la sociedad demandada, **Maicito S.A.**, lo cual se deberá realizar al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, anexando para tal efecto copia de la demanda, anexos y del auto fechado 16 de diciembre de 2019 (Admisorio), lo cual se deberá llevar a cabo a la dirección electrónica, maicito@maicito.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole además, que la notificación se considerará surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término del traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación.

CFH

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eba69f56f2dd2fe34b1a89058eed7cc0c5da4cf3c6cf6914da7fa0db4f9351b
Documento generado en 21/09/2020 03:11:13 p.m.

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.083 del 22 de septiembre de 2020.